



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el apoderado de la parte demandada, solicita la liquidación del crédito y la posibilidad implementar la caución establecida en el Art. 602 del C.G.P. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2005-00046-00

Demandante: ABDÓN CELY ANGEL

Demandado: ASFALTANDO LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 10 de agosto de 2022 el apoderado de la parte pasiva arrima a las diligencias petición en la cual solicita se le comunique a cuánto asciende el valor total adeudado por la parte demandada; al igual, que peticona si de conformidad con el Art. 602 del C.G.P., es posible prestar caución que remplace constitutiva en una póliza de seguros.

Es de anotar al respecto, que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P en su numeral primero establece los siguiente. "1. ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..." por lo que este togado REQUIERE al ejecutado para que allegue la liquidación del crédito.

En lo inherente a la posibilidad de presentar caución, a la luz del Art. 602 del CGP contempla lo siguiente: "Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestro solicitado por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".

A la luz del anterior ordenamiento es de anotar que si el ejecutado así lo considera debe proceder a realizar formalmente la solicitud pertinente, anexando para tal efecto la póliza con la cual pretende prestar caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.040 Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78eddc111231b2a82d066858e73e475e6674f55d30832f1fcb40d79f028f8a**

Documento generado en 16/11/2023 10:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el liquidador de CASALAC E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN concede poder a la abogada MARISOL VIVIANA REYES MORENO para que en adelante represente los intereses de dicha empresa, al igual que solicita el desarchivo y expedición de algunas piezas procesales. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2010-00074-00

Demandante : MIRIAM AIDÉ PINTO

Demandado : EMPRESA INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL
CASANAREÑA DE LÁCTEOS-CASALAC

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el plenario, se observa que a con fecha 14 de noviembre de la presente anualidad existe petitorio de reconocimiento de poder a la nueva apoderada de la empresa CASALAC E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN y solicitud de expedición de copias de piezas procesales, por lo que este togado observando que cumple con las formalidades de Ley, en especial las contempladas en los art. 75 y s.s. de C.G.P., procede a **RECONOCER PODER** a la profesional del derecho **MARISOL VIVIANA REYES MORENO** identificada con C.C. No.1.090.463.957 y T.P. No.249.675 del C.S. de la J., como apoderada de **CASALAC E.I.C.E. -ENLIQUIDACIÓN** con todas las facultades estipuladas en el poder que allega a las diligencias.

De otra parte, frente a la petición de desarchivo y expedición de piezas procesales, solicitud de expedición de copias de piezas procesales, en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone el **DESARCHIVO** del proceso y la expedición de las piezas procesales pedidas por la nueva mandataria judicial de CASALAC.

Expedidas las piezas procesales solicitadas, regrese el proceso al ARCHIVO GENERAL, dejando las anotaciones inherentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 040. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506621cf711275d20d160afa960777cd552eaef3beedf29ee569b90852aa121f**

Documento generado en 16/11/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el liquidador de CASALAC E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN concede poder a la abogada MARISOL VIVIANA REYES MORENO para que en adelante represente los intereses de dicha empresa, al igual que solicita el desarchivo y expedición de algunas piezas procesales. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2010-00137-00

Demandante: YEISON FREDY TENZA MOLANO

Demandado: EMPRESA INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL
CASANAREÑA DE LÁCTEOS-CASALAC

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el plenario, se observa que a con fecha 14 de noviembre de la presente anualidad existe petitorio de reconocimiento de poder a la nueva apoderada de la empresa CASALAC E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN y solicitud de expedición de copias de piezas procesales, por lo que este togado observando que cumple con las formalidades de Ley, en especial las contempladas en los art. 75 y s.s. de C.G.P., procede a **RECONOCER PODER** a la profesional del Derecho **MARISOL VIVIANA REYES MORENO** identificada con C.C. No.1.090.463.957 y T.P. No.249.675 del C.S. de la J., como apoderada de **CASALAC E.I.C.E. -ENLIQUIDACIÓN** con todas las facultades estipuladas en el poder que allega a las diligencias.

De otra parte, frente a la petición de desarchivo y expedición de piezas procesales, solicitud de expedición de copias de piezas procesales, en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone el **DESARCHIVO** del proceso y la expedición de las piezas procesales pedidas por la nueva mandataria judicial de CASALAC.

Expedidas las piezas procesales solicitadas, regrese el proceso al ARCHIVO GENERAL, dejando las anotaciones inherentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 040. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399dc3046a2ccfa72c4559c34ad5a11d6a6680e22d60863a1b7f001f358769c4**

Documento generado en 16/11/2023 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el Liquidador de CASALAC E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN concede poder a la abogada MARISOL VIVIANA REYES MORENO para que en adelante represente los intereses de dicha empresa, al igual que solicita el desarchivo y expedición de algunas piezas procesales. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2012-00329-00

Demandante: MIRIAM AIDÉ PINTO

Demandado: EMPRESA INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL
CASANAREÑA DE LÁCTEOS-CASALAC

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el plenario, se observa que a con fecha 14 de noviembre de la presente anualidad existe petitorio de reconocimiento de poder a la nueva apoderada de la empresa CASALAC E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN y solicitud de expedición de copias de piezas procesales, por lo que este togado observando que cumple con las formalidades de Ley, en especial las contempladas en los art. 75 y s.s. de C.G.P., procede a **RECONOCER PODER** a la profesional del Derecho **MARISOL VIVIANA REYES MORENO** identificada con C.C. No. 1.090.463.957 y T.P. No.249.675 del C.S. de la J., como apoderada de **CASALAC E.I.C.E. -ENLIQUIDACIÓN** con todas las facultades estipuladas en el poder que allega a las diligencias.

De otra parte, frente a la petición de desarchivo y expedición de piezas procesales, solicitud de expedición de copias de piezas procesales, en virtud a lo establecido por el art. 114 del CGP, se dispone el **DESARCHIVO** del proceso y la expedición de las piezas procesales pedidas por la nueva mandataria judicial de CASALAC.

Expedidas las piezas procesales solicitadas, regrese el proceso al ARCHIVO GENERAL, dejando las anotaciones inherentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552df7fe8bb3cea0e8ba4af9a9f283591018bcbf0df3c445e417318234f64479**

Documento generado en 16/11/2023 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el ejecutado ha formulado nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2016-00073-00**

Demandante: **YUDI PATRICIA VELA**

Demandado: **CLAUDIA SANCHEZ – ORLANDO SANCHEZ**

El demandado JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ actuando en nombre propio presenta nulidad por discrepancia sobre la forma en que se realizó la notificación, considerando que existe una indebida notificación y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado, se le notifique en debida forma y se corra traslado para contestar la demanda, permitiendo con ello ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Frente a la nulidad elevada, corresponde a la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, y acatando lo expuesto en el artículo 134 de la misma codificación, se dispone **correr en traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, si así lo estima pertinente.

De otra parte, se tendrá a la abogada JHEIMY TATIANA LEAL OLMOS como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial poder de sustitución allegada al expediente (archivo 37) y para actuar con las mismas facultades del apoderado principal.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040** hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2a543c96f1084ea767c935c8d5275584c052ec28b894b008584ae9debb88f**

Documento generado en 16/11/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja allega solicitud de actualización a la liquidación del crédito. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00284-00
Demandante: FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ
Demandado: ADQUIRIR VIDA S.A.S

Se evidencia dentro de las presentes diligencias radicado en este despacho judicial Oficio 0216 de 6 de marzo de 2023, en el que solicito a este despacho informe el estado actual de los procesos 2017-00347-00 demandante CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA; 2017-00346-00 demandante MARTHA CECILIA CÓRDOBA ESTEPA; 2017-00336-00 demandante ALEXANDER MOSUCA SÁNCHEZ y, 2017-0284 demandante FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ, todos estos adelantados en contra de HUGOALBERTO CARRILLO FAJARDO.

Procedió en consecuencia este despacho a proferir auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro de cada uno de esos procesos en el que se aprobó liquidación del crédito y su actualización a esa fecha. Y mediante oficios de mayo 23 de 2022 a remitir la información requerida a ese despacho judicial.

Para el presente proceso la liquidación era la siguiente:

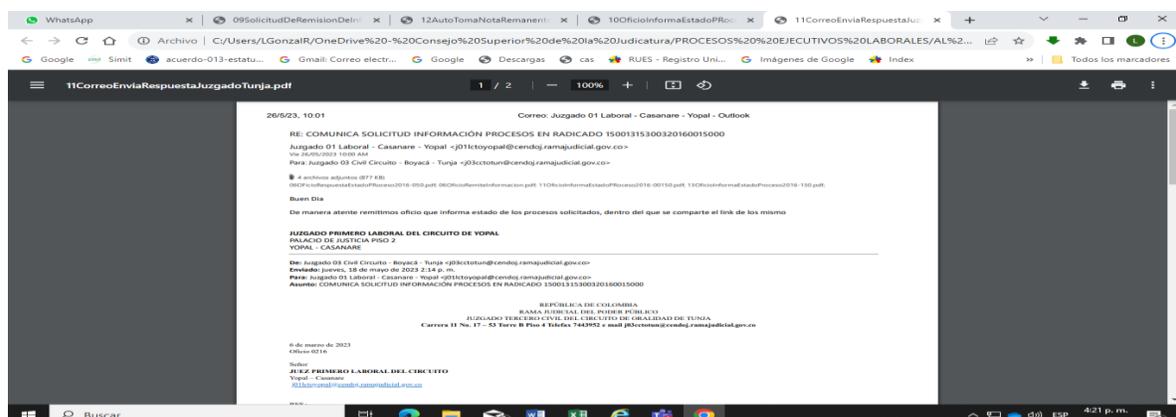
Encontramos entonces que:

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 13 de septiembre de 2.019, asciende a la suma de:
 - a. \$21.007.026 como capital.
 - b. \$ 16.331.580 total intereses liquidados mediante auto de 13 de septiembre de 2019.
2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 14 de septiembre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:
 - a. \$ 22.383.249 total intereses liquidados.
3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:
 - a. \$1.486.640,97 total intereses liquidados a la presente fecha.

Para un total de \$61.208.496 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$2.018.600,00, aprobadas mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) , folio 101 cuaderno digitalizado.

En cuanto al oficio compartiendo el link del expediente fue remitido al correo electrónico del Juzgado solicitante, así:



En consecuencia, encuentra este despacho que efectivamente fue remitida la información en termino a ese despacho judicial, pero que no fue tenida en cuenta por el mismo,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



evidenciándose que, conforme a la trazabilidad del documento, el correo electrónico remitido llegó a su buzón electrónico.

Se procederá en consecuencia a actualizar la liquidación del crédito y a remitirla nuevamente, solicitando al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, se realice la verificación correspondiente a fin de que tenga en cuenta nuestra respuesta y de encontrarlo procedente en control de legalidad del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), profiera la decisión del caso.

Encontramos entonces que:

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 13 de septiembre de 2.019, asciende a la suma de:
a. \$21.007.026 como capital.
b. \$ 16.331.580 total intereses liquidados mediante auto de 13 de septiembre de 2019.

2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 14 de septiembre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:

a. \$ 22.383.249 total intereses liquidados.

3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:

a. \$1.486.640,97 total intereses liquidados a la presente fecha.

Para un total de \$61.208.496 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.

Intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 es de \$ 4.086.803,12

Para un total de \$ 65.295.299,09 como capital e interese de la obligación liquidada a fecha 16 de noviembre de 2.023.

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$2.018.600,00, aprobadas mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), folio 101 cuaderno digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización a la liquidación del crédito, por valor adicional de Intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 es de \$ 4.086.803,12, conforme solicitud por Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Tunja a la presente fecha, para un total por valor de \$65.295.299,09.

SEGUNDO: SOLICITAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD** se tenga en cuenta la liquidación del crédito e información remitida por este Despacho mediante oficios No. 2023-306 de mayo 26 de 2022 y 2023-735 de octubre 25 2023. Mediante los que se informó los valores de liquidación de crédito actualizados y aprobados a 25 de mayo de 2023, así como la presente decisión mediante la que nuevamente se procedió a aprobar una actualización esta vez a la presente fecha. Oficiese para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.040** Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f1509896970b81b5a2c43dcd1acc5b33b2392af77ccdc8f7d2f43fce924b80**

Documento generado en 16/11/2023 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja allega solicitud de actualización a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00336-00
Demandante: ALEXANDER MOSUCA SANCHEZ
Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Se evidencia dentro de las presentes diligencias radicado en este despacho judicial Oficio 0216 de 6 de marzo de 2023, en el que solicito a este despacho judicial informe el estado actual de los procesos 2017-00347-00 demandante CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA; 2017-00346-00 demandante MARTHA CECILIA CÓRDOBA ESTEPA; 2017-00336-00 demandante ALEXANDER MOSUCA SÁNCHEZ y, 2017-0284 demandante FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ, todos estos adelantados en contra de HUGOALBERTO CARRILLO FAJARDO.

Procedió en consecuencia este despacho a proferir auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y mediante oficio de mayo 23 de 2022 a remitir la información requerida a ese despacho judicial.

Sin embargo, infórmesele nuevamente que:

En respuesta a su solicitud plasmada en oficio 0216 del 06 de mayo de 2023, emitido dentro de proceso Radicado No150013153003 2016-00150-00 comedidamente me permito comunicarle que se trata de un proceso ejecutivo laboral en el que ya fue proferido auto de librar mandamiento de pago, que están en trámite de notificación y la última actuación dentro del proceso de la referencia, es el requerimiento a la parte ejecutante de realizar el envío de la comunicación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366819cd15b5ac2ed8feae5f031f88d35c5551089e66b2f665a0b97fd60ea96**

Documento generado en 16/11/2023 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja allega solicitud de actualización a la liquidación del crédito. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00346-00
Demandante: MARHA CECILIA CORDOBA
Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Se evidencia dentro de las presentes diligencias radicado en este despacho judicial Oficio 0216 de 6 de marzo de 2023, en el que solicito a este despacho judicial informe el estado actual de los procesos 2017-00347-00 demandante CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA; 2017-00346-00 demandante MARTHA CECILIA CORDOBA ESTEPA; 2017-00336-00 demandante ALEXANDER MOSUCA SÁNCHEZ y, 2017-0284 demandante FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ, todos estos adelantados en contra de HUGOALBERTO CARRILLO FAJARDO.

Procedió en consecuencia este despacho a proferir auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro de cada uno de esos procesos en el que se aprobó liquidación del crédito y su actualización a esa fecha. Y mediante oficios de mayo 23 de 2022 a remitir la información requerida a ese despacho judicial.

Para el presente proceso la liquidación era la siguiente:

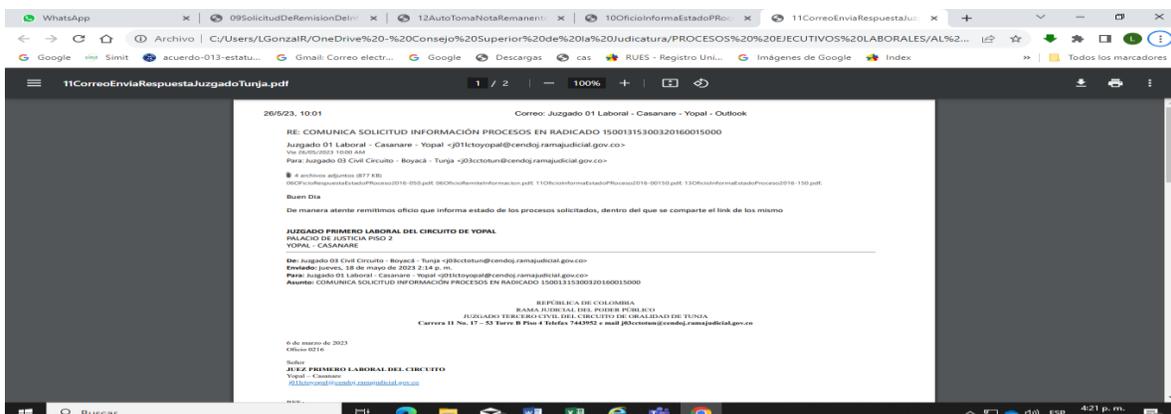
Encontramos entonces que:

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 16 de octubre de 2.019, asciende a la suma de:
 - a. \$18.085.923 como capital.
 - b. \$ 14.538.414 total intereses liquidados mediante auto de 16 de octubre de 2019.
2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 17 de octubre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:
 - a. \$ 18.603.708 total intereses liquidados.
3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:
 - a. \$1.279.918,16 total intereses liquidados a la presente fecha.

Para un total de \$52.507.963,2 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$2.296.404,00

En cuanto al oficio compartiendo el link del expediente fue remitido al correo así:





En consecuencia, encuentra este despacho que efectivamente fue remitida la información en término a ese despacho judicial, pero que no fue tenida en cuenta por el mismo, evidenciándose que, conforme a la trazabilidad del documento, el correo electrónico remitido llego a su buzón electrónico.

Se procederá en consecuencia a actualizar la liquidación del crédito y a remitirla nuevamente, solicitando al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, se realice la verificación correspondiente a fin de que tenga en cuenta nuestra respuesta y de encontrarlo procedente en control de legalidad del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), profiera la decisión del caso

Encontramos entonces que:

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 16 de octubre de 2.019, asciende a la suma de:
 - a. \$18.085.923 como capital.
 - b. \$ 14.538.414 total intereses liquidados mediante auto de 16 de octubre de 2019.
2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 17 de octubre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:
 - a. \$ 18.603.708 total intereses liquidados.
3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:
 - a. \$1.279.918,16 total intereses liquidados a 25 de mayo de 2023.
 - b. Intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 es de \$ 3.518.518,35

Para un total de \$56.026.481,93 como capital e interese de la obligación liquidada a fecha 16 de noviembre de 2.023.

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$2.296.404,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

- c. **PRIMERO: APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito, por valor de intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 equivalente a \$ 3.518.518,35 conforme solicitud por Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Tunja a la presente fecha, para un total por valor de \$56.026.481,93.

SEGUNDO: SOLICITAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD** se tenga en cuenta la liquidación del crédito e información remitida por este Despacho mediante oficios No. 2023-306 de mayo 23 de 2022 y 2023-734 de octubre 25 2023. Mediante los que se informó los valores de liquidación de crédito actualizados y aprobados a 25 de mayo de 2023, así como la presente decisión mediante la que nuevamente se procedió a aprobar una actualización esta vez a la presente fecha. Oficiése para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.040** Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42617b618d50f334af88d07ee6377d78cc56149d6118dc49056601f5ac1c2799**

Documento generado en 16/11/2023 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja allega solicitud de actualización a la liquidación del crédito. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.017-00347-00

Ejecutante: CLAUDIA MARITZA CRUZ PILILLA

Ejecutado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

Se evidencia dentro de las presentes diligencias radicado en este despacho judicial Oficio 0216 de 6 de marzo de 2023, en el que solicito a este despacho judicial informe el estado actual de los procesos 2017-00347-00 demandante CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA; 2017-00346-00 demandante MARTHA CECILIA CÓRDOBA ESTEPA; 2017-00336-00 demandante ALEXANDER MOSUCA SÁNCHEZ y, 2017-0284 demandante FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ, todos estos adelantados en contra de HUGOALBERTO CARRILLO FAJARDO.

Procedió en consecuencia este despacho a proferir auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro de cada uno de esos procesos en el que se aprobó liquidación del crédito y su actualización a esa fecha. Y mediante oficios de mayo 23 de 2022 a remitir la información requerida a ese despacho judicial.

Para el presente proceso la liquidación era la siguiente:

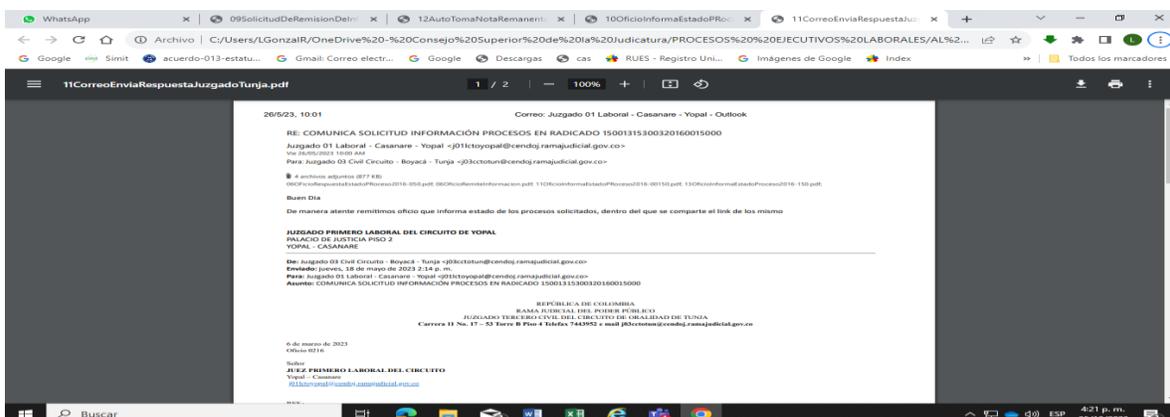
Encontramos entonces que:

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 16 de octubre de 2.019, asciende a la suma de:
 - a. \$15.095.745 como capital.
 - b. \$ 12.134.752 total intereses liquidados mediante auto de 16 de octubre de 2019.
2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 17 de octubre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:
 - a. \$ 15.720.143 total intereses liquidados a la fecha.
3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023:
 - a. \$1.068.307 total intereses liquidados a la presente fecha.

Para un total de \$44.018.947 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$1.912.335, oo

En cuanto al oficio compartiendo el link del expediente fue remitido al correo así:





En consecuencia, encuentra este despacho que efectivamente fue remitida la información en término a ese despacho judicial, pero que no fue tenida en cuenta por el mismo, evidenciándose que, conforme a la trazabilidad del documento, el correo electrónico remitido llego a su buzón electrónico.

Se procederá en consecuencia a actualizar la liquidación del crédito y a remitirla nuevamente, solicitando al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, se realice la verificación correspondiente a fin de que tenga en cuenta nuestra respuesta y de encontrarlo procedente en control de legalidad del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), profiera la decisión del caso.

Encontramos entonces que:

1. El valor de la liquidación del crédito inicialmente aprobada cuyos intereses fueron liquidados a fecha 16 de octubre de 2.019, asciende a la suma de:

a. \$15.095.745 como capital.

b. \$ 12.134.752 total intereses liquidados mediante auto de 16 de octubre de 2019.

2. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 17 de octubre de 2.019 a 30 de marzo de 2.023:

a. \$ 15.720.143 total intereses liquidados a la fecha.

3. El valor a aprobar como actualización a la liquidación anterior corresponde a los intereses desde el 01 de abril de 2.023 al 25 de mayo de 2023: a. \$1.068.307 total intereses liquidados a la presente fecha.

Para un total de \$44.018.947 como capital e interese de la obligación liquidada a la fecha.

Intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 es de \$ 2.936.795,42

Para un total de \$ 46.955.742,42 como capital e interese de la obligación liquidada a fecha 16 de noviembre de 2.023.

Mas el valor correspondiente a las costas judiciales aprobadas \$1.912.335,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización a la liquidación del crédito, por valor de Intereses de 26 de mayo de 2.023 a 16 de noviembre de 2.023 en la suma de \$ 2.936.795,42, conforme solicitud por Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Tunja a la presente fecha, para un total por valor de \$ 46.955.742,42.

SEGUNDO: SOLICITAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD se tenga en cuenta la liquidación del crédito e información remitida por este Despacho mediante oficios No. 2023-308 de mayo 23 de 2022 y 2023-735 de octubre 25 2023. Mediante los que se informó los valores de liquidación de crédito actualizados y aprobados a 25 de mayo de 2023, así como la presente decisión mediante la que nuevamente se procedió a aprobar una actualización esta vez a la presente fecha. Oficiese para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b02cfee999adf29754fa2a8ebfac6065b06d08a595bc4119cd59f69b6beafd8**

Documento generado en 16/11/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012019-00208-00
Demandante: CARLOS FELIPE OJEDA SUAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000220359	\$ 2.817.052,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CARLOS FELIPE OJEDA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af73e2996b046943b7cc7e3d05e69445d78d36741bc69ec53483af970f68cc9**

Documento generado en 16/11/2023 03:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No.850013105001-2019-00222-00
Demandante: LUIS MARIA RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000220947	\$ 700.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor LUIS MARIA RODRIGUEZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5360628213b67ab0c9356f62bc391846ea0bbd3344f6f00070116a8873f3fc**

Documento generado en 16/11/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No.850013105001-2020-00212-00
Demandante: YANIRA VARGAS CHACON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000218497	\$ 3000.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora YANIRA VARGAS CHACON a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad624f90757fae4f71636b1dbde5f5e9ec7865885e321bcbdf5bd284d1c0bc**

Documento generado en 16/11/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: JOSELYN CORREDOR CAMARGO.

EJECUTADO: FLOTA SUGAMUXI S.A.

RADICADO: 2021-00064-00

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte EJECUTANTE correspondiente a la terminación por pago total de la obligación por parte del demandado y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se observa allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad de recibir.

Al respecto señala el artículo 461 del CGP Terminación del proceso por pago:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

La petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, sumado a que se encuentra acreditada tanto la obligación de hacer consistente la realización del pago de aportes a seguridad social, como la de pagar las sumas de dinero objeto de condena en la sentencia objeto de ejecución, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Motivo por el cual el despacho encuentra demostrados todos los presupuestos necesarios para el decreto de la mencionada terminación, y en consecuencia accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, habiéndose revisado que no hay tomada nota de embargo de remanentes, y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

El despacho no impondrá costas, por cuanto se encuentra acreditado su pago.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares si fueron decretadas.



CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 040**. Fijándolo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302ee6396be381d167a4c09f38b17e7d4b0930cc93c3b7c3cf43bf1b273d630**

Documento generado en 16/11/2023 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la demandada principal ha formulado nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00067-00**

Demandante: **DEIVIS DE JESUS RODRÍGUEZ PATERNINA**

Demandado: **CONSTRUCTORA MARANATA COLOMBIA SAS – CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**

La parte demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA presenta nulidad por discrepancia sobre la forma en que se realizó la notificación, considerando que existe una indebida notificación y en consecuencia se le tenga notificada por conducta concluyente y se corra traslado para contestar la demanda, permitiendo con ello ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Frente a la nulidad elevada, corresponde a la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, y acatando lo expuesto en el artículo 134 de la misma codificación, se dispone **correr en traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, si así lo estima pertinente.

Además, se tendrá al abogado JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA como apoderado de la parte demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, conforme al memorial poder allegado al expediente (archivo 19) y para actuar con las facultades allí conferidas.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040** hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e2910ef99b4d9430a5d9f4ca33be1a092cbb8a896bebcb9525f41a40f4c5c**

Documento generado en 16/11/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00143-00
Demandante: ESPERANZA TORRES SANABRIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000220534	\$ 1.500.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ESPERANZA TORRES SANABRIA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc686c9d9e4356bf331c05213d6207f91adb0f78d645ccf22974990187160e**

Documento generado en 16/11/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de los títulos depositados. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00165-00

Demandante: JOSE FERNANDO DUQUE GUTIERREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto	486030000219453	\$ 2.660.000,00
lo	486030000220944	\$ 1.500.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de los títulos judiciales como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JOSE FERNANDO DUQUE GUTIERREZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.L.R.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3e20ae017e9a7896b14557e416d11d0a7c6e9cbe8a08bcb8e7b7c1917e495**

Documento generado en 16/11/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2021-00215-00
DEMANDANTE : GABRIEL SAENZ DURÁN
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS SA.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **23 de febrero de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO:" CONFIRMAR la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR S.A y COLPENSIONES como recurrentes vencidos. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión."**

En firme la presente providencia procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.040 hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829142f10a6625d120512e499f63c8499908c6858e635976c617a65cca2714b2**

Documento generado en 16/11/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de los títulos depositados. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No.850013105001-2021-00220-00

Demandante: GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto	486030000218494	\$ 2.660.000,00
lo	486030000220535	\$ 2.660.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciados, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de los títulos judiciales como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.L.R.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a31d3c23ac4e8c0095c6241ece8d5fd01b7dcb256726abb2e7e036774ab349a**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre petición de corrección frente a auto que ordeno seguir adelante la ejecución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Demandado: MUNICIPIO DE NUNCHIA

Verificada constancia secretarial se realiza una verificación del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), evidenciando que efectivamente en su numeral Quinto se ordenó condenar en costas al ejecutante, cuando la decisión de ejecución se emitió en contra del ejecutado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto que ordenó seguir adelante la ejecución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar **LA CONDENA EN COSTAS ESTA A CARGO DEL EJECUTADO**, por lo que dicho numeral quedara así:

“**Quinto:** Condenar en costas al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria líquidense las demás costas.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 040. Fijándolo diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755cdf17a914228c5b34f278f2cb19a936fc65fd0fb36bb00e406104bcb3e4c**

Documento generado en 16/11/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No.850013105001-2022-00041-00
Demandante: DAMARYS SOTELO GALINDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000220514	\$ 2.660.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DAMARYS SOTELO GALINDO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55668ae864623029b1b1cccf93c0fecc221efc965c37898073364c44aea324**

Documento generado en 16/11/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00102

Demandante: BRICEIDA CUY CARVAJAL

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora BRICEIDA CUY CARVAJAL eleva solicitud de desistimiento (archivo 36), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 1 pág. 8), el día de hoy solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e9d27497081f0720bf57da1ca9f62f80a85fcf04ea223990bfaa25e10cf54d

Documento generado en 16/11/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00105

Demandante: **MARY GÓMEZ BOTELLO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUE ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora MARY GÓMEZ BOTELLO eleva solicitud de desistimiento (archivo 33), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 5 pág. 12), el día de hoy solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.



En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511fcb44ec1783fb4fad3fd9d469cc0c001f8f8987804dcb6b1ea670e7369cc0

Documento generado en 16/11/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00113

Demandante: OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA eleva solicitud de desistimiento (archivos 28), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 5 pág. 11), el día de hoy solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786289fa7330e8cb708253534936086d373ddbe709a86f08d463c9a0f22a1569**

Documento generado en 16/11/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00114

Demandante: ESPERANZA PERALTA LÓPEZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora ESPERANZA PERALTA LÓPEZ eleva solicitud de desistimiento (archivo 24), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 5 pág. 11), el día de hoy solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.



En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173e99a1904542a94527b7d4e97c3425aee5e255b203b545b855a3fb138cb67f

Documento generado en 16/11/2023 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00119-00**

Demandante: **MARÍA FANNY MONROY PALACIO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora MARÍA FANNY PÉREZ GUTIERREZ eleva solicitud de desistimiento (archivo 26), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 1 pág. 8), el día de hoy solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

c) Sobre el recurso de apelación:



Ante la terminación del proceso por desistimiento, el despacho dispone oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal comunicando la determinación aquí tomada, a efectos de que no se dé trámite al recurso de apelación presentado por la parte acora contra la prueba negada en audiencia del 14 de agosto del año en curso (archivo 20).

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: OFÍCIESE al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal comunicando la determinación aquí tomada, a efectos de que no se dé trámite al recurso de apelación presentado por la parte acora contra la prueba negada en audiencia del 14 de agosto del año en curso (archivo 20).

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017bc72aabea113a548091b5b3bf97f0525650f8c8092da9f6996310a011b46e**

Documento generado en 16/11/2023 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00120

Demandante: MARÍA MAGDALENA SERRANO

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora MARÍA MAGDALENA SERRANO eleva solicitud de desistimiento (archivo 23), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 6 pág. 11), el día de hoy solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:



PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794eb761ba5a07dcb826eef0b987f2b4bff1c64d99b6ab039bf2f8a11db106e**

Documento generado en 16/11/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandada ha solicitado el aplazamiento de la audiencia programada en audiencia anterior. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00166

Demandante: **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO – LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA – menor V.Y.T.A.**

Demandado: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO – GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL SAS**

El despacho acepta la petición elevada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

na/p

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040** hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5cb8e1bdaee2b86b2987895a0e4b0eb3f03f8cbaecb6e56752c533e45e3f37**

Documento generado en 16/11/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante presentó calculo actuarial. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00190-00

Demandante: ROBERTO LOAIZA ZARTA

Demandado: BIODIVERSIDAD Y PALMA SAS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha presentado cálculo actuarial realizado a través del simulador de Colpensiones, conforme lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, se dispone correr en traslado del mismo, obrante al archivo 51 del expediente digital, a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Igualmente se corre en traslado la solicitud que hace el apoderado de la parte actora a la parte demandada, con relación al pago directo de los aportes al actor, al ya haber recibido éste la indemnización sustitutiva de la pensión por parte de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040** hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b22c81dbe2494095df7019a974726385cac496f9a04b0a3df377d09fbed5812**

Documento generado en 16/11/2023 11:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00282-00

Demandante: ALEXANDER VARGAS QUINTERO

Demandado: COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – MÓNICA VARGAS HIGUERA.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificado de forma electrónica al demandado COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase notificado de forma electrónica al curador designado para la demandada MÓNICA VARGAS HIGUERA, del auto que admitiera la demandada.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA por intermedio de su apoderado judicial, y MONICA VARGAS HIGUERA por intermedio del curador designado.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo



electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para actuar en calidad de apoderado de la demandada COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b037d4201c85acf57749cfb3baa679f34bfbed2e0e20c4f7e231a82ec5542cb**

Documento generado en 16/11/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencidos términos para proponer excepciones y el término para reforma de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA NO. 2022-00293-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Demandado: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911-1

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ARTICULO 372 CGP

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

Habiéndose ordenado mediante auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No 020 del 16 de junio de 2.023:

“**TERCERO:** De las excepciones propuestas por el demandado se ordena correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.”.

Y siempre que el traslado de la reforma de la demanda corrió conforme al artículo 28 del CPTSS, este despacho, dispone:

1.- Tener por corrido el término para reforma de la demanda, sin que se allegara escrito alguno.

2.- Téngase por corrido el termino de traslado de excepciones sin que se allegara escrito alguno.

3.- Conforme a articulo 443 numeral 2 señálese el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8y30 am, para efectos de adelantar audiencia regulada por el artículo 372 del CGP, por aplicación analógica del artículo 125 del CPTSS, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes y al opositor, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Conforme a ley 2213 de 2022, se informa a las partes que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

Para allegar documentos relacionados con la misma, está dispuesto el correo electrónico institucional oficial de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; los que deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 040.** Fijándolo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c67075f2767c9543c2b72fcaff21e1e0ffa24c70421aa79a11b6d415392dc**

Documento generado en 16/11/2023 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia de entrega de título judicial, retenido dentro de cuenta del Banco de Bogotá. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 1-2022-00293-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir frente a la petición de devolución del título judicial 486030000213782 por valor de 32.550.000, oo, efectuada por **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911**, que le fueron retenidos, al haberse ordenado el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre su cuenta No. 646626440 del Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Se tiene que, el Despacho mediante auto calendarado del 19 de enero del año que avanza, habiéndose librado mandamiento de pago en favor de Porvenir S.A. y en contra de la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., decretó medidas cautelares dentro de las que se destacan, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga y llegare a tener la sociedad ejecutada en las cuentas de ahorros o corrientes en diferentes entidades financieras a nivel nacional.

El despacho procedió a mediante auto de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a ordenar el levantamiento de esa medida cautelar frente a las cuentas No 84010670419 de Bancolombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA, **así como la cuenta corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá**, de propiedad de la demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANATE I.P.S. identificada con NIT 844001911.

Así como posteriormente, a ordenar la devolución de los títulos correspondientes a los dineros embargados a dichas cuentas. Encontrándose pendiente la devolución de dineros correspondientes al título retenido de la cuenta **corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá**.

Sumado a lo anterior, tras verificación de los requisitos para decretar el levantamiento de la medida, se consideró por este servidor además necesario revisar las características de la cuenta de la que fueron retenidos los dineros.

Para tal fin de ordenó oficiar a BANCO DE BOGOTA Y A LA ADRES.

CONSIDERACIONES:

Evidencia este Despacho solicitado entrega de dineros retenidos de cuenta corriente del Banco de Bogotá, resultado de materialización de medida cautelar materializada como resultado de decisión emitida mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares.

De cuya respuesta llego noticia, mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2023, en la que informan debido por valor de 32.550.000,00, al cliente COOMEDICAN NIT 844001911:

De acuerdo a tu solicitud radicada el 22/03/2023

Me permito adjuntar soporte solicitado (se envía depósito judicial , teniendo en cuenta que es el único soporte sustentable ante los entes embargantes)

Cliente: COOMEDICAN IPS NIT 8440019111

Proceso	Entidad embargante	debito	fecha debito
85001410500120220029300	Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal	32.550.000,00	14/02/2023

Cualquier inquietud o información adicional sobre el proceso, el cliente debe contactarse directamente con la entidad embargante.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lográndose con esta información dilucidar que efectivamente los dineros retenidos corresponden a una cuenta corriente a nombre de la acá ejecutada, por concepto del proceso de la referencia. Sin que haya lugar a duda frente a esta situación.

No obstante, en revisión de dicha situación dentro del expediente, este despacho logró evidenciar que no está probado que la cuenta No. 646626440 del Banco de Bogotá sea inembargable, cuya carga probatoria está en cabeza del ejecutado que es el que solicita el levantamiento de la medida.

Para tal fin encontramos que argumenta **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911**, argumenta la cuenta objeto de estudio es una cuenta maestra por cuanto desde la misma “administra los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud de la población perteneciente”.

Fundamentándose jurídicamente para tal fin en que:

Ahora bien, en la misma línea argumentativa, me permito traer a colación que, mediante **Circular 014 de fecha de 8 de junio de 2018**, emitida por la Procuraduría General De La Nación dirigida para procuradores, jueces de la república y superintendencia financiera, se ordena exhortar a los jueces de la república para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra, como es el caso de Fundación Renal de Colombia como operador privado de los servicios de salud habilitados a la ESE Hospital la Divina Misericordia, en cuanto a la prestación del servicio de salud que sea de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que estas medidas de embargo contra estos recursos, en especial los depositados en la **cuenta corriente No. 84010670419 del Banco Colombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA y la cuenta corriente No. 646626440 del BANCO DE BOGOTÁ** aperturadas por las Entidades prestadoras de Salud, es decir, **Cooperativa Médica De Salud Del Norte De Casanare Ips, dado que son cuentas bancarias para administrar los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud de la población perteneciente.**

Sin embargo, es necesario diferenciar dentro de los recursos del SGSSS los embargables excepcionalmente de los totalmente inembargables.

Establece para tal fin Sentencia T-172/22:

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Cuentas maestras de recaudo.

“(…) Las cuentas maestras de recaudo **que las EPS registran a nombre de la ADRES** contienen **recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables.** A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, **son administradas por la ADRES** y no forman parte del patrimonio de las EPS.

Luego a fin de discriminar los dineros embargables de los inembargables, conforme al decreto de la medida acá emitida, se requiere a la administradora rectificar que los recursos del Sistema General de Salud en Seguridad Social (SGSSS) son de naturaleza pública y tienen una destinación específica; producto de la cual, **por regla general,** son inembargables.

No obstante, lo anterior, conforme al PARAGRAFO del mismo artículo, se indica a la administradora este Despacho procedió al decreto de la medida cautelar en mención frente a dineros que provengan del SGP, siempre que el título objeto de cobro es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada. (…)

Señala la misma sentencia:

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Excepciones de embargabilidad a recursos procedentes del Sistema General de Participaciones.

(i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



En consecuencia, para que los dineros de una cuenta sean inembargables, efectivamente se requiere que la misma sea una cuenta maestra, pero este tipo de cuentas se caracterizan por encontrarse registradas ante la ADRES la que realiza giros a la misma con la destinación específica dilucidada. En consecuencia, no todos los recursos del SGSSS son inembargables.

Habiéndose recibido respuesta por parte de esta administradora en que informa esa cuenta no está allí registrada, y en consecuencia no recibe giros directos de recursos con destinación específica por provenir de aportes a seguridad social de los afiliados a las EPS con las que contrata la IPS, es suficiente para concluir esa cuenta no es absolutamente inembargable y los recursos retenidos tampoco lo son.

En consecuencia, descartado el origen absolutamente inembargable de los recursos, y teniendo en cuenta que el crédito objeto de cobro dentro de las presentes diligencias es los aportes a seguridad social de empleados de la IPS, en consecuencia, acreencias laborales, y la demandada es una sociedad de derecho privado, encuentra este despacho que se debe negar la entrega del título manteniendo la medida cautelar decretada frente a la cuenta en la que fueron retenidos.

Para tal fin deberá pasar a dejarse sin valor ni efecto la orden de levantamiento de medida cautelar frente a la cuenta de No. 646626440 del Banco de Bogotá y en consecuencia a negar la devolución del título judicial número 486030000213782.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad frente a la orden de levantamiento de la medida cautelar frente a la cuenta No. 646626440 del Banco de Bogotá, de la que se observa no prueba la parte ejecutada tenga las características de ser una cuenta maestra e inembargable.

Líbrense los respectivos oficios de embargo, directamente al director de la entidad financiera.

Indicándole se realizó control de legalidad frente a la decisión de levantamiento de medidas específicamente frente a la cuenta en mención decidiendo se mantenga materializada sobre esa cuenta.

Así como el límite a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000. 000.oo).

Infórmesele la cuenta del juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, a negar la devolución del título judicial número 486030000213782.

TERCERO: Notifíquese esta decisión con fijación al estado e inserción de la providencia, por cuanto atiende una petición realizada por la parte ejecutada. Los oficios a entidades financieras remítanse directamente de manera inmediata conforme el inciso final del artículo 298 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181202cbce458dfba1b0c83f143a6cf6672028953611bea55f40f7f22826a3f**

Documento generado en 16/11/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**, Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00176-00**

Demandantes: **ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO CORTINA**

Demandados: **MUNICIPIO DE YOPAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO ALBARRACÍN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de navidad, así como las vacaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Del nombre de las partes:

Se solicita al libelista corregir uno de los apellidos del demandante pues en el párrafo de introducción como en el acápite de los hechos se menciona **ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO ALBARRACÍN**, en la primera pretensión declarativa a **JOSE OMAR ALBARRACIN PLAZAS**, y en las pruebas **ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO CORTINA**. Ahora, corroborando con los anexos, los mismos dan cuenta que el actor se llama **ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO CORTINA**, por lo tanto, se debe corregir tal situación en los diferentes acápites de la demanda donde se menciona erróneamente el nombre del demandante.

2. De los HECHOS:

Se solicita al libelista agregar un hecho en cuanto al no pago de la prima de vacaciones la cual sirva de sustento a la petición elevada en el acápite de pretensiones.

3. En el acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.”



Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ De la pretensión **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de Contrato, II) Fecha inicio del contrato.
- ❖ De la pretensión **7**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Salud, II) Pensión, III) Riesgos Laborales.
- ❖ Se solicita al libelista adicionar las pretensiones declarativas relacionadas a cada una de las pretensiones de condena, enumerar e individualizarlas las correspondientes a: I) Cesantías, II) Intereses a las Cesantías, III) Prima de navidad, IV) Indemnización por el no pago de prestaciones sociales, V) vacaciones, VI) Prima de vacaciones, VII) Indemnización por despido sin justa causa, VIII) Los bonos pro-cultura, adulto mayor que debía comprar el demandante.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER*, personería al abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

¹ Ibídem, pág. 260.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040**. Fijándolo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf59608c25ed43f50790cf1edc9870f6d96df4a5159e38a8a73a18bf0c9978d5**

Documento generado en 16/11/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00178-00**

Demandantes: **ALFREDO RENTERIA**

Demandados: **MILTHON S.A.S Y COMERCIALIZADORA SICOMORO S.A.S.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **ALFREDO RENTERIA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MILTHON S.A.S Y COMERCIALIZADORA SICOMORO S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en el cual se originó accidente laboral, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, pensión de invalidez, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”². (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Se solicita al libelista agregar un hecho en cuanto al salario que percibía el demandante.
- Del hecho **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Existencia de un contrato laboral entre las partes; II) Modalidad del contrato celebrado por forma y duración; III) existencia de contrato entre las sociedades demandadas; IV) agregar un numeral con un hecho que manifieste el objeto del contrato existente entre las sociedades demandadas.
- Del hecho **2**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha inicio de la relación laboral, II) Cargo, III) Lugar donde presto el servicio, IV) Fecha de incorporación al campamento.
- Del hecho **3**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Daño de la herramienta de trabajo, II) Persona encargada de dar las ordenes en el momento de los hechos, III) orden de desplazarse a la compra los repuestos.
- Del hecho **4**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Accidente ocurrido, II) Lesiones a causa del accidente.
- Del hecho **7**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Envío de incapacidades, II) Omisión de la empresa a dar respuesta, III) Omisión al pago de incapacidades.
- Del hecho **8**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Envío de derecho de petición a la demandada, II) Omisión pago salarios, III) Omisión pago Cesantías, IV) Omisión pago Intereses a las Cesantías, V) Omisión pago prima de servicios, VI) Omisión pago Vacaciones,
- Del hecho **11**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) El encontrarse desempleado II) Consecuencias debido a la desvinculación a seguridad social.
- Agregar un hecho que determine lo relativo a la solidaridad entre las demandadas.
- Agregar un numeral que determine lo relativo a la omisión de pago de la Indemnización ante la no cancelación de cesantías.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



- Agregar un numeral que determine lo relativo a la omisión de pago de la Indemnización por no pago oportuno de la liquidación,
 - Agregar un numeral que determine lo relativo a la omisión de pago de la Indemnización por despido en condición de debilidad manifiesta.
 - Agregar un numeral que determine lo relativo a la omisión de pago de la Indemnización por despido sin justa causa,
 - Agregar un numeral que determine lo relativo a la omisión de pago de la cotización a pensión.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez. Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”³

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ De la pretensión **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Existencia de contrato laboral entre demandante y demandado principal; II) Tipo y modalidad del contrato, III) Fecha inicio del contrato.
 - ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la relación con la demandada en solidaridad COMERCIALIZADORA SICOMORO S.A.S.
 - ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes al accidente laboral.
3. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no fueron aportados los documentos mencionados en el acápite de pruebas
4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Lo cual no se evidencia ser realizado por la parte actora.
5. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este debe realizarse conforme a lo anterior para su aceptación y enviar junto con la demanda y sus anexos, el cual no fue allegado al presente proceso.

³ Ibídem, pág. 260.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *ABSTENERSE*, por el momento de reconocer personería al abogado VICTOR HUGO GONZALES hasta tanto este sea allegado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040**. Fijándolo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5716096e7a570e70701575ae079b0f1ef8356cdf24760f43d2e91155f8382**

Documento generado en 16/11/2023 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00186-00**

Demandantes: **GILBERTO ESPINOSA GONZALES**

Demandados: **UNION TEMPORAL SERVICIOS TECNOLOGICOS DE TRANSITO DE YOPAL "SETTY" - MUNICIPIO DE YOPAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **GILBERTO ESPINOSA GONZALES**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **UNION TEMPORAL SERVICIOS TECNOLOGICOS DE TRANSITO DE YOPAL "SETTY" solidariamente a MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los HECHOS:

- ✓ Del hecho **DIECINUEVE** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Omisión al pago de salarios, II) Omisión a la liquidación de prestaciones sociales.

2. En el acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

"...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹"

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del

¹ Ibídem, pág. 260.



derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ De las pretensiones **OCTAVA** a la **DECIMOSEGUNDA**, estas no son pretensiones claras ni precisas, en el sentido que se mencionan situaciones que no conllevan a una pretensión sino más bien son hechos los cuales ya fueron narrados en el acápite correspondiente, por lo cual se solicita al libelista de ser necesario que adecue estas pretensiones a la solicitud de alguna indemnización, que sería la forma precisa de elevar las pretensiones o replantee estas de forma que tengan por finalidad la declaratoria de un derecho.

3. Del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENAS**:

- ✓ En cuanto a la pretensión **PRIMERA**, se solicita al libelista aclarar dicha pretensión condenatoria de acuerdo a cuáles prestaciones sociales hace referencia, determinarlas, separarlas e individualizarlas en diferentes numerales. de igual forma debe elevar los hechos y pretensiones declarativas correspondientes a estas.

- 4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Aun la parte actora conociendo la dirección electrónica, no se evidencia que esta haya cumplido con dicho requisito.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER*, personería al abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040**. Fijándolo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15eb0101759f624197831fa659af3c2435bd329dd400c324d3f63397dadf109**

Documento generado en 16/11/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00193-00

Demandante: **CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOZA**, mediante apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de navidad, así como las vacaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **MUNICIPIO DE YOPAL** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas en poder de la parte demandada*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.040** hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48d9ca24ad4e500e4454664f4f47b7045f5eacc76ddfb1561f09f34147ece1**

Documento generado en 16/11/2023 12:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00195-00

Demandante: JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO.

Demandado: NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS, EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS, ERIKA ANDREA GONZALES CHAPARRO, JAIME ADRIAN GONZALES CHAPARRO Y JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS.

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por parte del señor JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO en contra de NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS Y OTROS, solicitando la declaratoria de existencia de un contrato como comisionista de venta en el negocio de promesa de compraventa que se celebró entre el señor PABLO EMILIO ROMERO como prometiente comprador y los demandados como prometientes vendedores.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, por auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda declarativa verbal que promueve JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO en contra de NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS Y OTROS, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad para que realice el reparto del proceso ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal (Reparto), Según lo expuesto en Precedencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.”.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO a través de apoderado judicial, en contra de NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS, EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS, ERIKA ANDREA GONZALES CHAPARRO, JAIME ADRIAN GONZALES CHAPARRO Y JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones del demandado.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.



2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral.
3. En cuanto a las pretensiones se deberán modificar en su totalidad, adecuando cada una de ellas a la codificación procesal laboral, advirtiendo que las mismas deben expresarse con precisión y claridad, formulando cada una de ellas por separado, so pena de rechazo de la demanda.
4. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado en su totalidad a la norma laboral, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos so pena de rechazo de la demanda.
5. Del acápite de competencia y cuantía, este debe ser adecuado al procedimiento laboral ordinario de primera instancia.
6. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe adicionarse con las normas laborales del caso, y explicando la razón de su aplicación al caso concreto.
7. Adicionalmente debe cambiar el poder pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.
8. De la solicitud de medidas cautelares, este debe ser adecuada conforme al artículo 85A del CPTSS o de realizar la petición sustentada de acuerdo al Código General del Proceso igual se deberá adecuar al proceso laboral.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado MIGUEL CELY, hasta que sean subsanados los yerros enunciados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00040** Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e62f6c4a6157c6fad67cfc6d038150cb6241476cf2504db80eee215f1e165e5**

Documento generado en 16/11/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00198-00**

Demandantes: **ISRAEL ANTONIO OSORIO HERRERA**

Demandados: **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **ISRAEL ANTONIO OSORIO HERRERA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida al MUNICIPIO DE NUNCHÍA, con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta del municipio sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda, pues solo se aportó la reclamación a la demandada UAESP.

De otro lado, entendiéndolo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ** para actuar como apoderado del demandante ISRAEL ANTONIO OSORIO HERRERA, conforme al poder allegado al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040**. Fijándolo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73942d9efb20d077fc48030576d53ed4cb1733b872a96f8fca7462fbf83aa6f0**

Documento generado en 16/11/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00200-00**

Demandantes: **CARLOS ESNEHIDER MARTÍNEZ MARIÑO**

Demandados: **MUNICIPIO DE MANÍ**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **CARLOS ESNEHIDER MARTINEZ MARIÑO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE MANI**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de salarios y prestaciones sociales, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asiste al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En cuanto al acápite de **PRETENSIONES**:

- ❖ Se requiere de la parte demandante que se eleve pretensión en numeral separado correspondiente al salario que quiere se declare devengó.
- ❖ Igualmente se requiere de la parte demandante que se eleve pretensión en numeral separado correspondiente al horario que quiere sea declarado.
- ❖ De la pretensión **9**, se solicita al libelista elevar hecho sobre la omisión a la entrega de la dotación.
- ❖ De la pretensión **10**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Omisión a los aportes en SALUD, II) Omisión a los aportes a la ARL.
- ❖ De la pretensión **17** este despacho no es competente para conocer de tal petición, dado que no se deriva ni del contrato de trabajo ni de la prestación personal de servicio, de manera que debe excluirse de este litigio la misma.

2. En cuanto a la parte demandada, se debe tener en cuenta que el ente territorial no se llama Alcaldía Municipal de Maní, sino Municipio de Maní, esto a fin de tener identificada en debida forma a la parte pasiva de la presente demanda, lo cual deberá corregir en todos los apartes de la demanda.

3. Frente a la **DECLARACIÓN DE TERCEROS**, los testimonios solicitados no reúnen los requisitos del Artículo 212. *“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”* por lo anterior se solicita incluir los hechos sobre los cuales deberán declarar los testigos solicitados.



4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Revisada la demanda y los documentos electrónicos allegados de forma electrónica, este despacho no evidencia que se hayan aportado las documentales nombradas en el acápite de *pruebas*.
5. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***” Aun la parte actora conociendo la dirección electrónica para notificaciones de la entidad, no se evidencia que esta haya cumplido con dicho requisito.
6. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, no se evidencia que se haya conferido y allegado junto con la demanda, por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: NO *RECONOCER*, personería al abogado GUSTAVO ALFREDO CASTILLO LEAL, hasta tanto se allegue el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040**. Fijándolo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201058d0d46e5a7806b1d9f027c2ec4404e846e07b33c6f6d64d356d859b6208**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho de la demanda llegada por competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00201-00

Demandante: **GUSTAVO RODRIGUEZ BURGOS**

Demandado: **MARIO SANDOVAL**

En primer lugar, el despacho avocará conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare.

Ahora, una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ BURGOS**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARIO SANDOVAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal al demandado **MARIO SANDOVAL**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **MARIO SANDOVAL** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**pruebas en poder de los demandados**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.040** hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc09515b6e3c8a1e5d7a5123bf0362cddae679d369d0fc3e5fce2ccda669aa7**

Documento generado en 16/11/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00218-00**
Ejecutante: **DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS**
Ejecutado: **COLPENSIONES**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora **DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS** presenta solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia proferida en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener algunas actuaciones pendientes para lograr el traslado de régimen que fuera ordenado en sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001-3105-001-2018-00383-00, decisión que se encuentra actualmente en firme.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia el 23 de agosto de 2019, que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00383-00, se condenó a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a:

“...PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera la aquí demandante señora DORIS ESPERANZA MEDINA BUSTOS, al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se indicó en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir a la señora DORIS ESPERANZA MEDINA BUSTOS, como si nunca hubiese sido desafiliado del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Disponer que PORVENIR, debe trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, y el bono pensional que le fue otorgado a la parte actora señora DORIS ESPERANZA MEDINA BUSTOS al fondo de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual cuenta la demandada Porvenir con el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. ...”

Que la anterior decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, como ya se anotó anteriormente.

Realiza descripción fáctica dentro de las presentes diligencias afirmando el ejecutante:

“OCTAVO: Sin embargo, el estado de **su afiliación en este fondo de pensiones COLPENSIONES es ACTIVA.**

DÉCIMO: A la fecha mi poderdante no ha podido acceder a la pensión de vejez, toda vez la demandada COLPENSIONES **no normalizado mi historial laboral** consolidado en el que incluya todas las semanas de cotización específicamente con las semanas cotizadas a **RED SALUD CASANARE.**

DÉCIMO PRIMERO: Dentro de la asesoría brindada por COLPENSIONES le indican a mi poderdante las semanas de cotización que fueron trasladadas por el fondo privado en el que **evidentemente no se encuentran todas sus semanas.**

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha se han radicado sendos escritos con solicitud de actualización de mi historial laboral, sin que se haya dado solución efectiva al asunto.”

Prevé el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento** que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos



y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”

No se encuentra el ejecutante señalando que **PORVENIR SA** haya omitido trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, conforme lo ordenado en la sentencia, sino que se está informando que **COLPENSIONES** no le ha normalizado la historia laboral a la ejecutante, incluyendo en la misma algunas semanas de cotización a **RED SALUD CASANARE**.

No fue objeto de orden emitida dentro de la sentencia anexa como título ejecutivo la actuación que describe el ejecutante se encuentra pendiente a la fecha y cuya actuación está pretendiendo.

Por lo que se concluye que la obligación de hacer objeto de pretensión no es exigible mediante el título anexo a la demanda.

En consecuencia, de los documentos existentes en el presente proceso frente a las pretensiones y conforme a los hechos de la solicitud de ejecución, encuentra este despacho que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y SS del C.G.P. Se procederá a NEGAR librar el correspondiente mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a favor de **DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS** y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose. Déjese registro de las presentes diligencias en el aplicativo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0040** hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9610f0a8adb46ed6af5335dab3c39f00406641d15d7de4ef192189e0b5ca94c2**

Documento generado en 16/11/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>